

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 2/5/13

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18736

Lima, 02 MAYO 2013

VISTO:

El expediente N° 062-09-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 7 de octubre de 2009.-** Se realizó la supervisión especial en seguridad e higiene minera correspondiente al año 2009, en la unidad minera "Cerro de Pasco" de VOLCAN.
- 1.2 **19 de octubre, 17 de noviembre y 25 de noviembre de 2009.-** VOLCAN presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión.
- 1.3 **21 de octubre de 2009.-** Se emite el informe de supervisión GFM-523-2009.
- 1.4 **25 de noviembre de 2009.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1926-2009-OS-GFM, comunicó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole copia del informe de supervisión.
- 1.5 **9 de diciembre de 2009.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 14º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular minero no cumplió en anotar en el libro de seguridad e higiene minera, las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones realizadas.
- Infracción a los artículos 92º y 180º del RSHM. Falta de señalización con materiales de alta reflectividad en las labores mineras supervisadas y demás instalaciones de acuerdo al código de señales y colores que se indica en el anexo 11 del RSHM.
- Infracción al artículo 189º del RSHM. En el avance de aberturas mineras no se procedió a su fortificación antes de continuar las perforaciones de la labor de avance.



- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes Nos. 28964 y 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en los sectores energético y minero, manteniéndose la competencia de OSINERGMIN en materia de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

De acuerdo con el Oficio N° 1926-2009-OS-GFM del 25 de noviembre de 2009, de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se ha imputado infracción a los artículos 92° y 180° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que mediante Oficio N° 10-2013-OS/GFM, se remitió copia autenticada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al artículo 14° y al artículo 189° del RSHM.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al artículo 14° del RSHM:

Manifiesta que cuenta con un sistema electrónico de gestión de seguridad (SSOMAC) bajo estándares internacionales, cuyo requerimiento es la realización de inspecciones de seguridad diarias con las observaciones y acciones correctivas necesarias y se asigna un código de identificación para su seguimiento. Asimismo, debido a la cantidad de reportes (en octubre y noviembre se registraron 2396 y 2712 reportes, respectivamente) no sería práctico ni operativo llevar los reportes en el Libro de Seguridad, cumpliendo el SSOMAC esta función al estar foliada por códigos de secuencia, así como exige el RSHM.

3.2 Infracción al artículo 189° del RSHM:

Manifiesta que en mina subterránea se realiza la evaluación continua del tipo de roca, cumpliendo estrictamente el subcapítulo de Control de Terreno, de conformidad con el artículo 177° del RSHM.

3.3 Otros descargos:

De acuerdo al oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le pretende sancionar conforme a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no comprende las normas supuestamente incumplidas, esto es el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

En ese sentido, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad previsto en el artículo 230° de la Ley General del Procedimiento Administrativo - Ley 27444, que dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Edu Cabrer
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
ma, 21/5/13

4 ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 14º del RSHM.** El titular minero no cumplió en anotar en el libro de seguridad e higiene minera, las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones realizadas.

El artículo 14º del RSHM señala: *"Las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera."*

Durante la supervisión se levantó el Acta de Supervisión, suscrita por representantes del OSINERGMIN y de VOLCAN, en el cual se consignó como hechos constatados: *"12. El libro de seguridad y el libro de actas no son llevados de acuerdo a lo establecido en el reglamento de seguridad e higiene minera", por lo cual se recomendó "Usar los libros de seguridad y actas de acuerdo a la norma de seguridad. Se recomienda adicionar el número del código de las observaciones del sistema en el libro de seguridad"* (fojas 2).

Al respecto, el informe de supervisión señala como descripción de actividades: *"3.7 Se verificó que el libro de seguridad y el libro de actas no cumplen la función para el cual fueron asignadas"* (fojas 282 vuelta).

VOLCAN señala en su escrito de subsanación de las observaciones que *"Se actualizó el libro de seguridad y se encuentra registrada en el Sistema de Gestión Integrado SSOMAC con el código respectivo las observaciones"* (fojas 211).

Conforme a sus descargos, VOLCAN señala que su SSOMAC debería incluir la información sobre las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones. Sin embargo, VOLCAN ha presentado en sus descargos el seguimiento de comunicaciones recibidas del Comité Central-Cerro de Pasco y una vista relativa al valor de inventario real (fojas 301 y 302), donde no se verifica el registro de acciones correctivas y observaciones de inspecciones realizadas.

De otro lado, cabe indicar que conforme al artículo 14º del RSHM, las anotaciones deben estar registradas de forma permanente; no obstante ello, según lo señalado en el escrito de levantamiento de las recomendaciones presentado, VOLCAN señala que ha actualizado la información exigida en el Libro de Seguridad.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al artículo 189º del RSHM.** En el avance de aberturas mineras no se procedió a su fortificación antes de continuar las perforaciones de la labor de avance.

El artículo 189º del RSHM establece: *"Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance."*

En el Acta de Supervisión, suscrita por representantes del OSINERGMIN y de VOLCAN, se señaló como hechos constatados: "4. Tajeo 16238 con tres disparos sin colocar sostenimiento. (...) 9. Falta sostenimiento de varios tramos en el Tajeo 8216 SE de la zona CNB. (...)", razón por la cual se impuso las siguientes recomendaciones: "Paralizar los trabajos en el Tajeo 16238 hasta colocar el sostenimiento cumpliendo con los estándares señalados" y "Colocar sostenimiento faltante en la labor" (fojas 1).

Al respecto, el informe de supervisión señala como descripción de actividades: "Se encontró el tajeo 16238 (J-337-B/Nv 1600 con tres (3) disparos sin colocar sostenimiento, cabe resaltar que cada disparo es ejecutado dentro de los taladros perforados con barrenos de 12 pies, lo cual es un peligro inminente de caída de rocas por falta de sostenimiento al no cumplir con los estándares y procedimientos internos del sistema de gestión de seguridad" y "Se encontró el tajeo 8216 SE con falta de sostenimiento en varios tramos" (fojas 282 vuelta). En vista de lo anterior se recomendó paralizar los tajeos 16238 y 8216 (fojas 283).

VOLCAN señala en su escrito de subsanación de observaciones que: "Se paralizó el tajeo 16238 de acuerdo a la recomendación y luego se realizó el sostenimiento según estándar de geomecánica" y "Tajeo 8216 SE de la zona CNB, se colocó sostenimiento en el lugar faltante" (fojas 207 y 209), lo cual acredita que no se había realizado sostenimiento al momento de la supervisión.

En relación al descargo de VOLCAN, cabe mencionar que la presente imputación no corresponde a una infracción al artículo 177° del RSHM ni a la falta de estudios o evaluación del tipo de roca como alega VOLCAN en sus descargos.

Cabe agregar que los hechos constatados durante la supervisión indican que se realizaron trabajos de perforación y avance en labores que carecían de sostenimiento (fojas 1, 207, 209, 282 y 283), lo cual desvirtúa los descargos presentados.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada.

4.3 Otros descargos

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República¹ reconoce la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM en la medida que dicha norma se dictó cuando estaba vigente el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, el cual tuvo vigencia hasta el 27 de julio de 2001, fecha en que entró en vigor el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, que aprobó el posterior reglamento de seguridad y derogó al anterior en forma expresa, conforme al artículo 2° de la mencionada norma. Además, cabe mencionar que no existe disposición que abroge la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En ese sentido, habiéndose producido la derogación por declaración expresa, el Decreto Supremo N° 046-2001-EM sustituyó al Decreto Supremo N° 023-92-EM en sus alcances y aplicación, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

¹ Casación N° 2678-2008 Lima del 22 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de marzo de 2010.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, VOLCAN ha incurrido en dos (2) infracciones, sancionables cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29783, precisada por Ley N° 29901; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

9
Artículo 1º.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 14° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 189° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Julio Salvador Jacome
JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)